

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1100140030(67)**2018**0**1279**00

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero.

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Cia Nal de Constructores E.U. y Luis Alberto Tovar.

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el Banco Caja Social S.A., demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de la Compañía Nacional de Constructores E.U. y de Luis Alberto Tovar, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de las pretensiones.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 3 de septiembre de 2019. Con posterioridad se admitió la reforma de la demanda a través de auto del 17 de enero de 2020, del cual quedó notificada la parte pasiva de manera personal el día 3 de marzo según consta en las actas obrantes al plenario, quien a pesar de haber contestado la demanda y oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habérsele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una demanda ejecutiva por sumas de dinero aportando como base del recaudo el título ejecutivo –pagaré- que reposa en el expediente, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**QUINTO:** En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$2.200.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (),

## MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos Juez Civil 055 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a004b30c7252979ed9d4c76802b265765ecea69ff9bad0762e25eaddff6a8**Documento generado en 02/08/2021 11:39:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica